



madrid

AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL  
Dirección General de Coordinación Territorial  
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

15/11/2004

INFORME SOBRE DETERMINADAS INCIDENCIAS SUSCITADAS CON OCASIÓN DEL TRASLADO DEL MERCADILLO DE MARQUES DE VIANA

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION

La próxima realización de las obras de conexión del Distrito de Tetuán con la M-30, ha obligado al traslado del Mercadillo que se instala en la C/ Marqués de Viana a la Av. De Asturias.

Esta circunstancia, ha sido objeto de diversas reuniones con la Asociación de Comerciantes del Mercadillo de Marqués de Viana y con la Federación de Comerciantes Ambulantes de la Comunidad de Madrid (FECOAM). En el marco de estas reuniones, han surgido discrepancias en torno a la cuestión de la liquidación de la correspondiente Tasa municipal, aspecto este sobre el cual la Gerencia de la Junta Municipal del Distrito de Tetuán solicita informe de este Servicio.

Los términos de las discrepancias, se plantean en torno a los siguientes extremos:

1.- Los representantes de los comerciantes se muestran conformes con la superficie de ocupación propuesta, 5 metros de fondo, con independencia de la ocupación de ancho.

2.- No obstante, manifiestan que la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, solo debería tomar como base 3 metros de fondo, pues los dos metros restantes se utilizan para el aparcamiento del vehículo del comerciante.

Añaden que intentar cobrar la tasa por el vehículo, como superficie de explotación, daría lugar a una duplicidad de impuestos cuya aplicación sería injusta y fuera de lugar.



madrid

AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL  
Dirección General de Coordinación Territorial  
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

### CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de entrar en el examen de la cuestión planteada, parece conveniente señalar que ya en el año 1999 y 2000, se mantuvieron reuniones con los responsables de la Federación de Comerciantes Ambulantes de la Comunidad de Madrid, a la que asistieron representantes de los Servicios de Hacienda, Economía y Comercio y Coordinación Territorial de este Ayuntamiento, en el seno de las cuales ya se abordó esta cuestión de la liquidación de la Tasa municipal.

Así, de acuerdo con las peticiones formuladas por la Federación, se modificó la forma de fijar la tarifa de la Tasa, y se accedió a fijar una cuantía en términos homogéneos con otros aprovechamientos equiparables. Esta cuantía ha quedado fijada, desde el año 2001 en 38 Ptas. (0,22€ en el año 2002, esto es, 36,60 Ptas.), “por cada m<sup>2</sup> o fracción al día o fracción”.

Por otra parte, también se planteó la necesidad o conveniencia de que se incrementara la superficie autorizada haciéndola coincidir con la ocupación real, circunstancia esta que ha dado lugar a que las dimensiones de los puestos sea variada, existiendo puestos que van de 5 a 8 metros lineales de frente, como se reconoce expresamente por parte de la Federación.

### INFORME

1.-No existe duplicidad impositiva, por cuanto tasa e impuestos son dos tributos distintos que gravan hechos imponibles diferentes y que tiene una naturaleza jurídica distinta.

Así, de conformidad con el artículo 26.1º de la Ley General Tributaria:

*“a) Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo...*



madrid

AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL  
Dirección General de Coordinación Territorial  
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

c) Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición o gasto de la renta...”.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas. Por el contrario, la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local grava la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. Es obvio, por tanto, que se trata de dos hechos imposables diferentes, por lo que en ningún caso se puede considerar que exista doble imposición.

2.- Aún cuando los 2 metros discutidos se emplean para el aparcamiento del vehículo del comerciante, las peculiaridades que concurren en el mismo, obligan a concluir que este espacio debe computar a los efectos de liquidar la tasa. Así:

a).- A fin de fijar los elementos fácticos de la discusión, conviene resaltar que los dos metros de fondo objeto de la controversia se destinan al aparcamiento del vehículo del comerciante, que se utiliza para el traslado de las mercancías objeto de venta en el mercadillo y para la recogida de estas una vez terminado el mismo e, incluso, puede desempeñar funciones de almacén transitorio. No se trata, pues, de un uso *normal* de aparcamiento de un vehículo en la vía pública.

Esta circunstancia permite afirmar que este vehículo es un elemento afecto o *anejo* a la propia actividad de venta.

b).- Profundizando en este aspecto, el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, en su artículo 74, define el uso privativo como “*el constituido por la ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados*”.

Este espacio ocupado por el vehículo lo es con exclusión del resto de los ciudadanos, lo cual supone una utilización privativa del dominio público, siendo este precisamente el presupuesto fijado por la Ordenanza para configurar la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento



**madrid**

AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL  
Dirección General de Coordinación Territorial  
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

Especial del Dominio Público Local, y lo que lo diferencia del normal uso para aparcamiento en la vía pública, pues este uso *normal* no implica reserva alguna a favor del particular, al contrario que en el presente caso, en el que los dos metros controvertidos quedan exclusivamente reservados para el titular del puesto al que son anejos.

3.- Finalmente, en cuanto a lo alegado sobre la forma en que se procede en otras Juntas Municipales, no puede tenerse en consideración, por cuanto, como reiteradamente ha proclamado el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad sólo es aplicable dentro de la legalidad. Por otra parte, el artículo 7 de la vigente Ley General Tributaria no contempla a la costumbre o al precedente como fuente del Derecho Tributario.